

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 10 de enero de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 018-2017-R.- CALLAO, 10 DE ENERO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 146-2016-TH/UNAC recibido el 08 de noviembre de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 073-2016-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Escrito (Expediente Nº 01040713) recibido el 06 de setiembre de 2016, el Secretario General del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional del Callao – SINDUNAC, presenta denuncia contra el profesor Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES por haber sido sancionado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por plagio de trabajos de investigación realizados en la Universidad Nacional del Callao, solicitando se corra traslado de la presente denuncia al Tribunal de Honor Universitario y en atención a la sanción impuesta por el INDECOPI se reemplace al mencionado profesor como miembro del Comité Electoral Universitario por un accesitario; adjuntando copia de la Resolución Nº 0779-2014/CDA del 23 de diciembre de 2014;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio Nº 889-2016-D-FCA (Expediente Nº 01040999) recibido el 15 de setiembre de 2016, en atención a la denuncia presentada por el SINDUNAC, solicita se invoque al Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES renuncie al cargo de Presidente del Comité Electoral Universitario;

Que, el docente, Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, con Escrito recibido el 24 de octubre de 2016, presenta su descargo correspondiente ante la denuncia presentada por el SINDUNAC, manifestando sobre la condición de incompatibilidad en el nombramiento de Presidente del Comité Electoral Universitario por haber sido sancionado por INDECOPI, que en efecto, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual instruyó un proceso administrativo sancionador en su contra, el mismo que concluyó con la emisión de la Resolución Nº 0779-2014-CD/CDA-INDECOPI, LA CUAL, SEGÚN SEÑALA, fue recurrida jurisdiccionalmente ante el 24 Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Sub Especialidad en temas de INDECOPI de la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo el Expediente Nº 4168-2016, habiendo sido admitida la demanda, encontrándose en pleno giro el proceso, por lo que se encuentra legitimado en el ejercicio irrestricto de sus derechos derivados de su condición de docente de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, sobre la imputación de estar incurso en un proceso judicial y por ende estar inhabilitado para integrar el Comité Electoral Universitario, señala que por haber ejercido el cargo más alto de representación viene afrontando como consecuencia inherente a dicha responsabilidad diversos procesos de orden civil, administrativo y penal; sin embargo, precisa que a la fecha no ha recaído sobre su persona sentencia condenatoria alguna, y que en relación al proceso que se ventila en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de



Funcionarios del Distrito Fiscal del Callao, informa que dicho proceso se encuentra en nivel incipiente de investigación preparatoria, y no se evidencia condición de inhabilidad o incapacidad en aplicación del principio de presunción de inocencia, el cual no ha sido quebrado de modo alguno a la fecha y que valida plenamente el ejercicio irrestricto de sus derechos constitucionales; así también señala que la Contraloría General de la República que instruye los aspectos de responsabilidad administrativa vinculados a la Construcción del Pabellón Multipropósito Cañete (Expediente N° 0381-2015-CG/INS) ha dispuesto el archivamiento de los cargos administrativos con respecto a su persona;

Que, con Oficio N° 086-2016/CDA-INDECOPI recibido en el Órgano de Control Institucional el 16 de marzo de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución N° 0779-2014/CDA-INDECOPI de fecha 23 de diciembre de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución N° 4987-2015/TPI-INDECOPI del 23 de diciembre de 2015, recaídas en el Expediente N° 001412-2014/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución con fines informativos;

Que, en los antecedentes de la Resolución N° 0779-2014/CDA-INDECOPI se indica que el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao con Oficio N° 653-2013-UNAC/OCI pone de conocimiento conforme a lo indicado por la Comisión de Derecho de Autor mediante Carta N° 038-2014-MCCCPDRC presentada por el Secretario de la Mesa de Concertación contra la Corrupción y por el Desarrollo de la Región Callao, que el docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES habría presentado a la Universidad Nacional del Callao como informe final del proyecto de investigación denominado “Enfoque sistémico aplicado en la evaluación de la calidad del servicio en la Universidad Nacional del Callao”, reproduciendo parcialmente diversos artículos publicados en Internet, sin mencionar la fuente, atribuyéndose la autoría de dichos artículos; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra del citado docente por presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción;

Que, en el ítem 3.7 “Análisis del caso en concreto” de la Resolución N° 0779-2014/CDA-INDECOPI, se señala que de conformidad con el Oficio N° 653-2013-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao a la Comisión de Derecho de Autor, habría presentado ante dicha institución un informe denominado “Enfoque sistémico aplicado en la evaluación de la calidad del servicio en la Universidad Nacional del Callao”, y que la Mesa de Concertación contra la corrupción y por el Desarrollo de la Región Callao, acompañaron los medios probatorios correspondiente por la presunta infracción, siendo que en dicho informe se habría reproducido parcialmente diversos artículos publicados en internet; indicando que de la comparación de los párrafos seleccionados se advierte que en el texto materia del procedimiento se ha reproducido textualmente algunos párrafos que componen los siguientes textos titulados: “Hacia un modelo de evaluación de la calidad de instituciones de educación superior” del autor LEÓN RAFAEL GARDUÑO ESTRADA publicado en <http://www.rieoei.org/rie21a06.htm>, y “Gestión y evaluación de Calidad” de la autora CECILIA CORREA DE MOLINA publicado en <http://books.google.com.pe/books?id=4eDZokTjO5YC&pg=PA71&dg=%22si%2Bconcebimos%2Bla%2Badministraci%C3%B3n%2Bpor%2Bla%2Bgesti%C3%B3n%2Bde%2Bla%2Bcalidad%22&source=bl&ots=oAtvfmNhsZ&sig=nrkTARAN1sL5cpyR5E6aidJkhQ&hl=es&sa=X&ei=bkaUVMWUBJDcgwST54OQBA&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q=%22si%2Bconcebimos%2Bla%2Badministraci%C3%B3n%2Bpor%2Bla%2Bgesti%C3%B3n%2Bde%2Ba%2Bcalidad%22&f=false>;

Que, en el literal IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN, de la Resolución N° 0779-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra MANUEL ALBERTO MORI PAREDES por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; en consecuencia, corresponde sancionar al denunciado con una multa ascendente a SEIS (6) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; al considerar, respecto al derecho moral de paternidad, que el denunciado se ha atribuido fragmentos de obras que no son de su autoría; asimismo, que a la denuncia por infracción al derecho patrimonial de reproducción, el denunciado ha reproducido sin autorización párrafos de textos publicados en internet correspondiente a terceros;

Que, asimismo, en el segundo resolutivo de la Resolución N° 0799-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve inscribir la mencionada Resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre el Derecho de autor y los Derechos Conexos; y en el tercer resolutivo poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao la citada Resolución;

Que, mediante Resolución N° 4987-2015/TPI-INDECOPI de fecha 23 de diciembre de 2015, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resuelve confirmar la Resolución N° 0779-2014/CDA-INDECOPI de fecha 23 de diciembre de 2014 mediante la cual la Comisión de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; imponiéndole la sanción de multa la misma que fue modificada a 4.52 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 426-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01041679) recibido el 30 de setiembre de 2016, remite copia del Oficio N° 086-2016/CDA-INDECOPI y sus actuados a fin de realizar las coordinaciones necesarias con la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a lo comunicado por INDECOPI al Ministerio Público;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 770-2016-OAJ de fecha 10 de octubre de 2016, opina que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario a fin de que califiquen sobre la procedencia o no para instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra el docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 073-2016-TH/UNAC del 07 de noviembre de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES, al considerar que del análisis de los actuados y de las Resoluciones N°s 0779-2014/CDA-INDECOPI y 4987-2015/TPI-INDECOPI, se desprende que la conducta del citado docente, consistente en la reproducción y difusión no autorizada de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público, lo cual configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; presumiéndose el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258, 258.1, 258.3, 258.15 y 258.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a los deberes de *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad"*; *"Ejercer la docencia con rigurosidad académica, ética y competencia profesional, respeto a la propiedad intelectual, independencia y apertura conceptual e ideológica"*; *"Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad"* y *"Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad"*;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 899-2016-OAJ recibido el 06 de diciembre de 2016, recomienda procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas por las consideraciones expuestas en el Informe N° 073-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones *"Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"*; así como el de *"Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción"*;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;



Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 073-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 07 de noviembre de 2016; al Informe Legal N° 899-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de diciembre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 073-2016-TH/UNAC de fecha 07 de noviembre de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, la procesada es considerada rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico – administrativas,  
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.

**Domicilio: Av. Sáenz Peña N° 1066, Callao.**